

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Colpatría S.A.
Demandado	Raúl Alberto Hoyos Londoño
Radicado	05001 40 03 028 2021 00110 00
Providencia	Repone auto, libra mandamiento

Mediante auto del 12 de febrero de 2021, el Juzgado decidió rechazar la demanda por no haberse subsanado debidamente los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria. La exigencia que se señaló como incumplida fue la del envío del escrito de subsanación al ejecutado, a tenor del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación en contra de la comentada providencia, argumentando que *“no se revisó la integralidad del correo mediante el cual se subsanaron los requisitos (...) pues en el mismo email del 09 de febrero de 2021, se envió con copia al correo del demandado”*. En virtud de lo anterior, solicita que se le conceda dicho recurso y sea remitido el expediente al Superior Jerárquico.

Si bien el recurso de apelación es procedente en este caso, considera el Juzgado que por razones de celeridad y economía procesal es innecesario surtir tal trámite, en la medida que le asiste la razón a la apoderada recurrente:

El Juzgado reconoce que al momento de revisar el correo mediante el cual se aportó la subsanación de requisitos no se percató de que el mismo se había enviado **con copia** a raulhoyos1967@gmail.com, dirección informada en la demanda como perteneciente al ejecutado. Adicionalmente, la parte actora anexo a la solicitud de apelación la confirmación de entrega automática generada por Outlook.

Con ese simple envío se puede tener por cumplido el deber consagrado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y dicho acuse de recibo permitiría dar aplicación al inciso final del mismo canon.

Sin necesidad de más consideraciones al respecto, el Juzgado repondrá el auto atacado y librára el mandamiento ejecutivo solicitado.

No obstante, sea decirlo de una vez, para la **notificación** del presente auto al ejecutado por correo electrónico, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 impone unas exigencias adicionales: 1) informar cómo se obtuvo el correo electrónico y 2) allegar las evidencias correspondientes.

Evidencias, es un concepto que hace alusión a pruebas, a un soporte más allá de la simple manifestación. Precisamente el artículo pasa a poner un ejemplo de algo que serviría como evidencia de dicho correo electrónico. Es demostrarle al Juzgado que el correo efectivamente corresponde al demandado.

Frente al primer requisito, la parte actora señala que dicho email fue aportado por el deudor a la entidad demandante (hecho vigésimo y acápite de notificaciones). Frente al segundo requisito realmente no aportó ninguna evidencia de que efectivamente ese correo le pertenezca al ejecutado.

El pantallazo de Equifax – Ciberfinanciamiento y el correo electrónico con asunto “descuento obligaciones” enviado el 3 de febrero de 2021 - del que solo se aportó la prueba del envío y una confirmación de entrega automática - no prueban que ese email sea del señor RAÚL ALBERTO HOYOS LONDOÑO.

Por lo tanto, requerirá a la parte actora para que aporte las EVIDENCIAS correspondientes frente al email raulhoyos1967@gmail.com (v.g. la solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece al ejecutado.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto del 12 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su representante legal, en contra de RAÚL ALBERTO HOYOS LONDOÑO, por las siguientes sumas de dinero:

A) Pagaré No. 507410089918

- CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 11 de diciembre de 2020 (fecha en la que se incurrió en mora), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$3.550.216) por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de abril al 10 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa del 14,3% E.A.

B) Pagaré No. 5406900004550158

- SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$7.461.397) por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 11 de diciembre de 2020 (fecha en la que se incurrió en mora), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley

510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$243.569) por concepto de intereses de plazo causados desde el 04 de octubre al 10 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa del 21,9% E.A.

C) Pagaré No. 4960840015151268

- VEINTISÉIS MILLONES VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$26.029.940) por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 11 de diciembre de 2020 (fecha en la que se incurrió en mora), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.485.878) por concepto de intereses de plazo causados desde el 14 de abril al 10 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa del 13,5% E.A. según el pagaré base de recaudo.

Segundo: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera:

- Aportará las evidencias correspondientes al correo electrónico del ejecutado (v.g. la solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Enviará al ejecutado vía correo electrónico **copia de la providencia a notificar**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso.
- Le informará de forma clara y visible el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Hará la advertencia de que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Luego de lo cual acreditará al juzgado los **mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

Si envía dicho documento como ARCHIVO ADJUNTOS, deberá acreditar su contenido o aportar certificación al respecto.

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (Art. 431 del C.G.P.).

Cuarto: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibidem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crean tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA VÉLEZ MOLINA con T.P. 119.008 del C. S. de la J. para representar a la parte ejecutante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEG0

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3484fb6e7bb2de10a7e438b2e32677575b7a63a6df24baedbc830687e01c248

Documento generado en 01/03/2021 10:40:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>